



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 245220/23

En la ciudad de Corrientes, a los tres días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 245220/23, caratulado: "**B. J. M. ; B. V. A. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (URGENTES)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. Introducción: La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad dictó la Sentencia N° 222 de fecha 12/12/2023 por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Obra Social de la

Provincia de Corrientes, confirmando así la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a la medida autosatisfactiva ordenando al IOSCOR a que en el plazo de 72 hs. incorpore a la obra social al menor V. B. en el carácter de adherente de sus padres, con costas en ambas instancias a la demandada vencida.

Disconforme, el Instituto de Obra Social dedujo vía *fórum* el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. Sentencia de Cámara: Para decidir como lo hizo señaló que el IOSCOR fue creado con el objeto de realizar en la Provincia todos los fines del Estado, de acuerdo a la ley 3.341/77 y que el interés de los postulantes quedaba en evidencia en la protección del interés superior de su hijo recién nacido, que justifica el peligro en la demora y la solución de urgencia requerida, destacando la trascendencia de los derechos en juego. Afirmando que en ese marco debía resolverse la cuestión, donde están comprometidos derechos constitucionales y supraconstitucionales a la salud y por carácter transitorio, la vida misma del niño, cuyas limitaciones deben ponderarse con estrictas pautas de razonabilidad.

Recordó que el derecho a la salud tiene raigambre constitucional conforme los arts. 14 bis y 33 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales con rango constitucional del art. 75 inc. 22, entre ellos el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica e inc. 1º del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración America-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP 245220/23

na de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 17 y 24).

Indicó que se trata de una obligación impuesta al Estado de garantizar que todos los habitantes puedan recibir atención médica y farmacológica que sus enfermedades requieran, y precisó que la ley 3.341 al crear el Servicio de Obra Social de la Provincia, luego denominado Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes por ley 3.392, estableció en el art. 3 que el mismo tendrá por objeto la concreción de las finalidades que el Estado tiene en materia de seguridad social, facilitando a sus afiliados y su grupo familiar primario la prestación por sí, o por medio de terceros de servicios médicos y otros beneficios sociales destinados a la promoción y asistencia social a los afiliados.

Agregó que ante una solicitud fundada de protección de derechos a la salud, que es un derecho básico inherente a la dignidad humana; la certeza de su petición atento el carácter de hijo del afiliado al IOSCOR, y la decisión de la demandada de desafectar de la obra social al niño V., teniendo en cuenta el alto riesgo de afectación al derecho a la salud y consecuente a la vida, desestimó el recurso de la obra social demandada.

En relación a las costas, las impuso en primera y en segunda instancia a la accionada vencida, en base al principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC).

III. Recurso del IOSCOR: Se agravia el recurrente aduciendo

que la Cámara pasó por alto el análisis del art. 7 bis de la ley 3.341 el que expresamente establece que no tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del servicio de obra social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social. Refiere que la distinción entre amparado y afiliado es determinante, pues lo que realmente importa es si los hijos de los titulares tienen la posibilidad de acceder a la cobertura médica prestaciones de otra obra social, y en base a ello el IOSCOR tendría el derecho a dar de baja como beneficiario del sistema o no incluirlo como tal. Y en el caso, afirmó, el hijo de los actores se encuentra amparado por otra obra social, pues más allá de que no hayan hecho el trámite correspondiente para su afiliación, lo cierto es que se encontraba “amparado” por el IOSCOR y por la obra social UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN.

En ese marco, interpreta que el IOSCOR actuó ajustado al marco normativo vigente pues quedó demostrado que la madre cuenta con el amparo de otra obra social.

Por último cuestiona la ratificación de la imposición de costas a su parte en primera instancia, pues afirma que el IOSCOR no hizo otra cosa más que cumplir con la ley, existiendo una razón justificada para litigar, por lo tanto, entiende que debieron ser distribuidas por su orden.

Sustanciado el recurso, la parte actora lo contesta solicitando su rechazo, teniendo presente que sobre el particular ya se expidió el Superior Tribunal de Justicia, demostrando el recurrente un mero descontento con el fallo.

IV. Examen de admisibilidad: El recurso extraordinario fue interpuesto dentro del plazo legal, el recurrente se encuentra exento del pago del depósi-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP 245220/23

to económico (art. 404, por remisión del art. 408, del CPCC), y alcanza mínimamente las condiciones técnicas de fundamentación. Y, aun cuando se trate de una sentencia dictada en un proceso que admite un juicio de conocimiento posterior, se decidió de modo final sobre la existencia del derecho de fondo. De modo tal que la impugnación resulta admisible, correspondiendo pasar a analizar acerca de su mérito o demérito.

V. Solución de fondo: Surge de las constancias digitales, que en el expediente administrativo 880-2905/2023 tramitó la solicitud del Sr. J. M. B. tendiente a la inscripción como adherente al IOSCOR de su hijo V. B. (19/04/2023). Luego, por Nota de la Secretaría General del IOSCOR N° 0566 del 26/04/2023, se le hace saber al Sr. B. que atento al entrecruzamiento de datos se verificó que el hijo de los accionantes se encuentra amparado por la obra social UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, de la cual la madre es la titular, quedando inmerso en la prohibición establecida en el art. 7 bis de la ley 3.341/77 que prevé “... *No tendrá derecho a revestir la calidad de beneficiario del servicio de esta obra social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra Obra Social*”.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el IOSCOR, se encuentra demostrado en autos que el hijo de los accionantes V. B. nunca fue adherido o dado de alta en la obra social que tenía la madre, encontrándose sin la cobertura de una obra social. Además, en base a las constancias digitales (expte. adm.) surge también que la progenitora del menor, Sra. B. , resulta ser beneficiaria de la obra social demandada (IOSCOR). Por lo tanto, entiendo que ningún impedimento existe para que la obra

social proceda a dar de alta al menor V. B.

En efecto, ello es así pues más allá de cualquier discusión semántica sobre el término "amparados", lo cierto y concreto es que el hijo de los actores se encuentra sin un respaldo ante una eventual contingencia, cuadro alarmante que sin dudas se encuentra reñido con las normas constitucionales e internacionales que garantizan el derecho a la salud como un derecho humano esencial.

En efecto, el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallo: M. 2648. XLI, "María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial", sentencia del 30 de octubre de 2007. Fallos 330:4647).

De modo que el accionar del IOSCOR de no incluir al hijo de los actores como beneficiario del sistema en base a una interpretación del art. 7 bis de la ley 3.341, se encuentra reñido con las normas constitucionales e internacionales anteriormente citadas, lo que torna procedente la acción impetrada.

VI. Agravio sobre las costas: Ahora bien en lo referente a las costas, considero que existen méritos suficientes para apartarme del principio objetivo



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP 245220/23

de la derrota e imponer las costas por su orden en todas las instancias. Explico por qué.

En efecto, entiendo que el IOSCOR ha actuado en base a una interpretación del art. 7 bis de la ley 3.341 cuya redacción no resulta del todo clara, entiendo que es posible hacer una excepción a la regla de la derrota en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo del art. 335 inc. b) del Código Procesal, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).

En el sentido indicado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "[...] ha reconocido que dicha facultad puede ejercerse aun cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, si aquella actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió (Sala III, in re "Puntal S.A.C.I.F.I.A. c/ Banco Hipotecario Nacional", sentencia del 31/08/82), o si la exención se encuentra debidamente justificada en otras particularidades del caso, que dan mérito para ello o se encuentran específicamente previstas en el código procesal". ("Andino Nicolás Noemí y otros s/ EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios", 16 de agosto de 2011).

VII. Conclusión: En base a las consideraciones expuestas y si la solución que propicio resultare compartida por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así modificar la imposición de las costas, las que se impondrán por su orden en todas las instancias (art. 335 inc. b, CPCC), confirmando en

lo demás el pronunciamiento recurrido. Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo Carrasco, como abogado de la parte accionante, en el 30% de lo que se determine para el vencedor en primera instancia, y en la calidad de monotributista frente al IVA (art. 14, ley 5822). Así voto.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I. Disiento con la solución brindada por el Sr. Ministro votante en primer término. Paso seguidamente a desarrollar las razones que sustentan mi decisión.

II. En ese cometido y repensado la interpretación seguida por el suscripto al adherir al voto de la mayoría en las causas “Quinodoz” (sentencia 31-2015; fuero: Civil) y “Segovia” (sentencia 2-2016; fuero: Amparo), considero que el art. 7 bis de la ley 3.341 establece claramente que no tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del servicio de obra social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP 245220/23

La distinción entre “amparado” y “afiliado” dista de ser insustancial pues lo que verdaderamente importa es que el componente familiar primario del titular (cónyuge e hijos) tengan la posibilidad de acceder a la cobertura médica prestacional de otra obra social para que el IOSCOR, de acuerdo a la referida norma, proceda a dar de baja como beneficiarios del sistema o no incluirlos como tales.

De modo que el obrar del IOSCOR en base a las constancias de la causa se ajusta al marco normativo vigente. Ello es así pues la Sra. B. cuenta con el amparo de la obra social UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, sin embargo decidió no afiliar a su hijo a esa obra social, teniendo intacta la posibilidad de hacerlo.

En este sentido, la ley 23.660 de Obras Sociales incluye en el art. 9° inc. a) en calidad de beneficiarios a los grupos familiares primarios, entendiendo por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso.

Concorde con ello, no existe ningún impedimento legal para que

la Sra. B. incluya como beneficiario de la obra social UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN a su hijo V. Esta circunstancia resulta asaz relevante a la hora de resolver la presente cuestión y echa por tierra la pretendida presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta para la procedencia de la acción intentada.

Así lo pienso pues del juego armónico de las normas involucradas, el temperamento seguido por el IOSCOR resulta enteramente compatible con aquellas y no corresponde efectuársele reproche alguno desde el punto de vista legal, constitucional o convencional.

Tampoco puede soslayarse a la hora de decidir, como reiteradamente lo vengo diciendo, que el Instituto de Obra Social de Corrientes se asienta sobre la base de principios de solidaridad entre los aportes de sus afiliados que todos debemos cumplir y mantener pues, la quiebra de la obra social sólo traería perjuicio a todos sus integrantes. Por ello cuidar los gastos no comprometidos o gastos nuevos merecen una reflexión a conciencia.

En el sentido expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, revocando la sentencia de Cámara, para así rechazar la demanda autosatisfactiva en todas sus partes. Las costas teniendo presente que la parte actora pudo razonablemente creerse con derecho a litigar, corresponde hacer una excepción al principio general e imponerlas por su orden en todas las instancias (art. 335, inc. b, CPCC). Regulando los honorarios profesionales del doctor Pablo Carrasco, como abogado de los accionantes, en el 30% de lo que oportunamente se fije en primera instancia, y en la calidad de monotributista frente al IVA (art. 14, ley 5.822). Así voto.-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP 245220/23

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 2

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así modificar la imposición de las costas, las que se impondrán por su orden en todas las instancias (art. 335 inc. b, CPCC), confirmando en lo demás el pronunciamiento recurrido. 2°) Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo Carrasco, como abogado de la parte accionante, en el 30% de lo que se determine para el vencedor en primera instancia, y en la calidad de monotributista frente al IVA (art. 14, ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes